

CIRCULAR

02

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

AÑO 2000

Fecha: 14 de enero, 2000
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

✓ **REFORMA A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

**DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES**

Con fecha 7 de enero del 2000, en la Gaceta N° 5 aparece publicada la Ley N°7957, la cual reforma y adiciona la Ley de Armas y Explosivos N°7530, tal como se transcribe literalmente:

“LEYES N° 7957 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: REFORMAS DE LOS ARTICULOS 8,97 Y 99, ADICIONES A LOS ARTICULOS 11 Y 86, ADICIÓN DEL ARTICULOS 88 Y TRES TRANSITORIOS A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 7530

Artículo 1.- Adiciónase a la Ley de Armas y Explosivos, N °7530, de 10 de julio de 1995, las siguientes disposiciones:

a) Al artículo 11, un párrafo final, cuyo texto dirá: “Artículo 11.- **Creación** (...) El Registro de Armas será confidencial y solo tendrán acceso a él las autoridades administrativas y judiciales competentes.”

b) El artículo 86, un párrafo final, cuyo texto dirá: “Artículo 86.- **Armas permitidas en el servicio de seguridad privado.** (...) La portación de armas permitidas, sin inscribir o sin el permiso correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito descrito por el artículo 88 de la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente, a la cual la autoridad le cancelará su licencia de operación.”

AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA

c) Un nuevo artículo 88, cuyo texto dirá: “Artículo 88.- **Tenencia y portación ilegal de armas permitidas** Se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades, a quien tenga en su poder armas permitidas por la presente ley que no se encuentren inscritas en el Departamento. Se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, a quien porte armas permitidas por esta ley y no cuente con el respectivo permiso. A quien porte armas permitidas por la presente ley y, habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya, renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades.”

d) Tres disposiciones transitorias, cuyos textos dirán: Transitorio I.- Otórgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas que posean armas permitidas sin inscribir o sin el permiso de portación, para que procedan a la inscripción del arma o a la solicitud y la aprobación del permiso, según corresponda. Transitorio II .- Otórgase un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a todas las personas que posean armas no permitidas, para entregarlas al Estado sin importar el origen o la procedencia. Transitorio III.- En el plazo de seis meses a partir de la

vigencia de la presente ley, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia elaborará un registro de las instituciones y los establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, para efectos de la aplicación de lo preceptuado en los artículos 88 y 97 de la presente ley.

Artículo 2°.- Refórmase la Ley de Armas y Explosivos, N° 7530, de 10 de julio de 1995, en las siguientes disposiciones: a) El artículo 8, cuyo texto dirá: “ Artículo 8.- **Importación y comercialización de cuchillos y herramientas.**

No se aplicará esta ley a la importación, comercialización y tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza, los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles, los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres, los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva, los aparatos empleados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho, los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, mediante un cartucho, los utilizados en fábricas de cemento para remover con un cartucho incrustaciones de los hornos, y en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en

el lugar donde deban ser utilizados. Tampoco se aplicará esta ley a la portación de los instrumentos antes descritos, cuando se porten por necesidades de trabajo o para la práctica de un deporte.”

b) El artículo 97, cuyo texto dirá: “Artículo 97.- **Portación ilícita de arma permitida** Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.”

c) El artículo 99, cuyo texto dirá: Artículo 99.- **Actuación de autoridades administrativas y los órganos judiciales.** Si se trata de la transgresión de las normas contenidas en el presente capítulo, la autoridad que aprehenda a una persona, presuntamente responsable de los hechos ilícitos tipificados, procederá al decomiso o el secuestro de las armas correspondientes. El Ministerio Público no podrá ponerlas en posesión del imputado durante el proceso. Toda sentencia condenatoria declarará a favor del Estado el comiso de las armas

decomisadas. Los tribunales de juicio deberán enviar al Departamento una copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en los asuntos que conozcan por infracción de la presente ley.”

Rige a partir de su publicación. COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el anterior proyecto el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Presidente; Joycelyn Sawyers Royal, Secretaria

Comuníquese al Poder Ejecutivo. Asamblea Legislativa.- San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Carlos Vargas Pagán, Presidente.- Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.- Rafael Ángel Villalta Loiza, Segundo Secretario. Presidente de la República.- San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Ejecútese y publíquese. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- El Ministro de Seguridad Pública, Juan Rafael Sáenz”.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA

cc: Arch. (SAM) UCS-MP-CIRC01-00
Depto. Planificación, Sección Estadística

AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA

CIRCULAR 02-2000. PÁG. 4 DE 4
UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISION (UCS-MP)
